

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas ayaentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Diciembre de 1895.)

Núm. 2.926.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

ACLARACION.

Habiéndose padecido una equivocacion en la hora del anuncio de la tercera subasta de la corta de 200 pinos del monte titulado «Carrascales» de la Comunidad de Peñafiel, que ha sido publicado en el BOLETIN OFICIAL de 23 de los corrientes, se advierte que dicha hora será la de las once de la mañana en vez de las doce que se insertó para el día 30 del actual.

Valladolid 24 de Diciembre de 1895.—El Gobernador, Baron de Alcahalí.

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez de instruccion del distrito de la Inclusa de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en 3 de Marzo de 1894, el Fiscal municipal denunció al Juzgado el siguiente hecho: que habiéndose presentado en el establecimiento de carbones de D. Miguel Lorente, situado en la Ronda de Valencia, número 16, fué requerido con objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria y tener abierto el establecimiento, y no habiéndola presentado, lo ponía en conocimiento del Juzgado para celebrar el oportuno juicio, por entender que podía constituir una falta comprendida en el art. 597, caso 2.º, del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, alegó el demandado la excepcion de incompetencia, puesto que siendo expedidas las licencias por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, éste era el único competente para entender en el asunto de que se trata; y desestimada dicha excepcion, el denunciado apeló del auto en que el Juzgado se declaraba competente:

Que remitidas las diligencias al Juzgado de instruccion del distrito de la Inelusa, fué éste requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Miguel Llorente y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose la Autoridad gubernativa: en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debió tener el don Miguel Llorente para el ejercicio de su industria y á las condiciones que ha de reunir su establecimiento, conforme á lo que disponen las Ordenanzas de Policia urbana; en que ambos particulares son de la competencia del Alcalde, porque el primero sólo puede estimarse como un arbitrio municipal, materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos; y en cuanto al segundo, aun en el caso de que existiera falta, ésta ha de ser corregida por la Autoridad gubernativa, en consonancia con lo que establece el art. 77 de la ley Municipal, que se refiere á las penas que por infraccion de las Ordenanzas pueden imponer los Ayuntamientos; y citaba el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 37 de la ley Provincial:

Que sustanciado el conflicto, el Juzgado dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que los Jueces municipales son competentes para conocer de los juicios de faltas; que segun doctrina del Tribunal Supremo, para que el conocimiento de una causa pueda atribuirse á una jurisdiccion especial, es preciso que el caso de excepcion le esté reservado por declaracion expresa y terminante de la ley, sin que pueda suplirse esta omision con causas de supuesta analogía; que la facultad que los Ayuntamientos tienen para formar Ordenanzas municipales y corregir las infracciones contra las mismas, no significa que el castigo de tales contravenciones les estén reservadas exclusivamente por la ley Municipal, sino

que debe entenderse respecto á las que el Código penal no define y castiga, ya como delitos, ya como faltas; que no son aplicables al presente caso los preceptos de la ley Municipal invocados en el requerimiento, porque no se reputan penas las multas ó correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á los subordinados ó administrados; que la facultad para imponer correcciones ó multas por infraccion de las Ordenanzas ó bandos de policia no contradice ni limita las atribuciones de la jurisdiccion ordinaria para castigar en el correspondiente juicio hechos que están comprendidos tambien, como sucede con el que ha dado origen á la denuncia, en el Código penal; el Juzgado citaba el núm. 1.º del artículo 14, en relacion con el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los artículos 74, 76, 77 y 178 de la ley Municipal; y el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, los 25 y 197 del Código penal y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, segun el que «no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados»:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuese necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código que

dispone que en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administracion, que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policia y buen gobierno, que dictasen las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que establece que las penas que por infraccion de las Ordenanzas ó reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo podrán ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnizacion de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasificarán en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extension de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 de las propias Ordenanzas, que dispone que el cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los anteriores precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobacion superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia

de la Autoridad, la cual tendrá acceso libre á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 147, que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el artículo 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías, y los depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Miguel Llorente de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbonería, sito en la Ronda de Valencia, núm. 16:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdiccion de los mismos está reservada expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestion previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorizacion para su apertura:

5.º Que esa cuestion se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorizacion:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administracion no tiene que resolver cuestion alguna previa, sin que, por tanto se esté en ninguno de los casos en que, por excepcion, pueden promoverse contendas de competencia en los asuntos criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 14 de Diciembre de 1895.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31 de Octubre del mes anterior se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 14 de Mayo de 1895;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozca á favor de los causantes los 896 créditos números 17 á 30, 32 á 91, 93 á 107, 109 á 151, 153 á 156, 158 á 236, 238 á 274, 276 á 316, 318 á 389, 391 á 435, 437 á 466, 468 á 479, 481 á 552, 554 á 608, 610 á 629, 631 á 763, 765 á 837, 839 á 898, 900 á 915, 917 á 924, 928 á 931, 933 á 935 de la relacion 1.ª adicional á la número 53 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de Alba de Tormes, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses:

NÚMEROS	Capital rectificado. Pesos.	Intereses. Pesos.	TOTAL Pesos.	35 por 100 Pesos.
563	88'83	0'88	89'71	31'39
580	177'76	47'99	225'75	79'01

703	209'52	56'57	266'09	93'13
757	61'28	16'54	77'82	27'23
21	109'94	14'29	124'23	43'48
60	214'43	57'89	272'32	95'31
70	155'30	24'84	180'14	63'04
286	137'88	27'57	165'45	57'90
358	112'70	9'01	121'71	42'59
582	182	43'68	225'68	78'98
667	113'38	27'21	140'59	49'20
746	83'88	15'09	98'97	34'63
784	136'90	36'96	173'86	60'85
853	155'26	41'92	197'18	69'01

cuyos 896 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 120.803'47 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 24.441'91 por los intereses devengados; en junto á 145.245'38, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 50 831 pesos 60 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los *cincuenta mil ochocientos treinta y un pesos sesenta centavos* que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1895.—*Azcárraga*.—Señor...

Relacion que se cita.

Relacion que se cita.			Número de orden.	Nombres de los interesados.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos.
Número de orden.	Nombres de los interesados.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos.			
17	Pascual Aguirre Navarro.	53'06	71	Ramon Ayala Trabajos.	67'95
18	Manuel Andrés Rodriguez.	63'72	72	Rafael Alcalde Bujaneda..	30'03
19	Jaime Alós Clos.	23'85	73	Patricio Alvarado Barrio..	111'77
20	Marcelino Alonso Lopez.	15'94	74	Isidoro Arranz del Val.	45'58
21	Mancio Atrio Rodriguez.	44'25	75	Vicente Aparicio Llovet.	57'78
22	Marcelino Alvarez Benito.	44'74	76	Francisco Arenas Canalejo.	80'89
23	Luis Alonso Gavilán.	55'94	77	Francisco Ardanaz Sotoca.	36'84
24	José Alcalde Manzano.	54'97	78	Marcelino Asenjo del Amo.	58'59
25	José Aparicio Eserich..	40'55	79	Manuel Alcalde Villara.	44'28
26	Juan Aragonés Oliva.	58'13	80	José Arriastía Larrion.	31'67
27	Juan Alvarez Hidalgo.	80'89	81	Pascual Aznar Aguilar.	10'62
28	José Arévalo Olves.	55'14	82	José Alonso Cobreros.	68'27
29	José Alonso Ballesteros.	73'25	83	Eugenio Alustiza Mendía.	5'68
30	Joaquín Albacete Molina.	63'87	84	Manuel Arenas Sanchez.	78'98
32	Francisco Alonso Corrales.	73'25	85	Juan Bon Samper.	62'69
33	Felipe Alvarez Alvarez.	53'49	86	José Blanco Gomez.	50'43
34	Florencio Alvarez Colodron..	56'37	87	Francisco Roj Ripoll.	49'29
35	Francisco Arias Alvarez..	46'30	88	José Barceló Bisbal.	80'89
36	Félix Alcalde Hernandez.	51'12	89	Francisco Beneroso Robles.	40'65
37	Gaspar Aparicio Gentil.	80'89	90	Federico Boix Tadeo.	36'58
38	Enrique Alarcon Garcia.	52'32	91	Martin Briones Perez.	80'89
39	Diego Alonso Salvador.	26'33	93	Amador Barranco Brigua.	55'18
40	Domingo Aguilar Narcher.	56'05	94	Andrés Berdiolet Reinoso.	42'64
41	Domingo Andreu Gomez.	48'42	95	Antonio Barbén Páez.	50'90
42	Domingo Antonio Prieto.	58	96	Antonio Blazquez San Andrés	40'83
43	Cesáreo Alonso Rodriguez.	64'94	97	Basilio Bernardino las Heras.	31'85
44	Cipriano Arredondo Lopez.	54'67	98	Fausto Benito Martin.	38'81
45	Benito Arces Baquena.	80'89	99	José Bargallo Margalet.	63'56
46	Alejandro Arribas Rionegro..	63'70	100	José Barberá Alber.	74'23
47	Andrés Anton Garcia.	80'89	101	José Bonilla Gonzalez.	39'98
48	Antonio Alcántara Lara.	50'56	102	José Blados Amado.	78'98
49	Antonio Alonso Perendones..	48'49	103	José Blanco Conde.	30'91
50	Fernando Alarcon Rodriguez	49'32	104	Juan Basanta Fernandez.	47'58
51	Gaspar Avila Peinado.	80'89	105	Juan Botella Perez.	62'74
52	Fernando Ayala Cordero..	54'16	106	Manuel Balo Taboada..	23'11
53	Gregorio Alzola Gorostiza.	22'73	107	Salvador Barberán Morera.	42'40
54	Manuel Ariza Brozo.	57'78	109	Vicente Bueno Herrador..	41'81
55	Francisco Arco Garcia.	23'11	110	Santiago Blázquez Diaz.	67'40
56	Nicolás Alvarez Garro.	34'67	111	Santos de Blas Acero.	80'23
57	Cándido Alban Freire.	46'22	112	Miguel Barco Murillo..	29'13
58	Juan Arias Lopez.	34'67	113	Miguel Barros Mora.	51'10
59	Pedro Alonso Valdivieso..	34'67	114	Mariano Bernabeu Quiles.	78'48
60	D. Ramiro Aranzabe Estefani.	75'05	115	Matias Bielsa Perez.	47'86
61	Pío Andrés Iriarte.	89'71	116	Manuel Blasco Clemente..	41'44
62	Meliton Atienza Garcia.	57'36	117	Ramon Bernardo Estevez.	110'18
63	Manuel Acebedo Suarez.	60'08	118	Rafael Beranguer Carencio.	70'69
64	Miguel Aznar Luque.	58'75	119	Rosendo Bogas Calvo.	63'51
65	Marcelino Arévalo Gonzalez.	63'70	120	Saturnino Blanco Expósito.	60'90
66	Manuel Agullá Pastoriza..	62'05	121	Pablo Blanco Gonzalez.	68'32
67	Miguel Aparicio Gonzalez.	63'08	122	Pascual Bomban Franch..	63'70
68	Tecló Alises Ortega.	54'04	123	Ricardo Barrocoso Miranda.	62'84
69	Victoriano Alaez Alvarez.	40'11	124	Félix Bola Salanova.	44'52
70	Valentín Alonso Cánovas.	62'50	125	Felex Barba Bach.	5'77
			126	Feliciano Barroso Hernandez.	11'55
			127	Manuel Barberá Marquez.	60'03

Número de orden.	Nombres de los interesados.	LÍQUIDO á percibir al 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.
128	Migel Briz Rodriguez.	59'49
129	Pedro Berdonis Escribano.	65'95
130	Francisco Bonilla Olmedo.	63'62
131	Francisco Bartolomé Perez.	47'39
132	Francisco Blazquez Urabay.	77'22
133	Julian Brabo Fernandez. 	28'89
134	Gabriel Barcial Hernandez.	66'24
135	Isidoro Blazquez Gomez.	80'89
136	José Brabo Perez.	77'07
137	Julian Bueno Lázaro.	49'95
138	Manuel Bellido Trujillo.	73'89
139	Antonio Botella Segura.	63'23
140	Alejandro Colomer de Leon.	96'01
141	Antonio Cao Martinez.	50'78
142	Bautista Cumba Roig.	46'60
143	Braulio Caballero Corral.	48'84
144	Casimiro Cortina Menendez.. . . .	54'18
145	Basilio Cid Bazan.. . . .	37'63
146	Cipriano Carmes Santa María	11'55
147	Carlos Criado Roman.. . . .	51'62
148	Eduardo Carusiñas Carballal	62'65
149	Eusebio Castro Sanchez.. . . .	63'70
150	Fernando Crespo Adan.	77'20
151	Francisco Castelví March.	40'37
152	Francisco Cavada Andrés.	80'89
154	Francisco Caro Lara.	63'70
155	Francisco Cela Herrera.	80'89
156	Francisco Claret García.	11'55
158	Ildefonso Calahorra Diaz.. . . .	25'40
159	José Castillo Nuñez.	73'39
160	Joaquin Civera Gomez.	54'55
161	Jesús Casal García.	37'32
162	Justo Cabezon Asensio.	57'66
163	Juan Castelo Leiros.	70'07
164	Juan Carmona Beltran.	59'52
165	Juan Candela Alfonso.	62'20
166	José Capitan Mellerá.	64'57
167	José Cortés Tirado.	78'98
168	José Cabonelas Rigó.	56'20
169	José Castro Incógnito.	75'06
170	Manuel Casado Fernandez.	16'31
171	José Cid Gallegos.	25'34
172	José Castrujo Martimau.	18'34
173	José Camuño Carril.	80'89
174	Luis Cano Sanchez.	51'91
175	Loreto Camacho Ruiz.	71'34
176	Lorenzo Capó Martorell.	27'94
177	Martin Castrillo Esteban.. . . .	80'20
178	Miguel Cordero García.	74'33
179	Miguel Caparrós Alarcon.	20'57
180	Miguel Calles Villar.	34'67
181	Manuel Calvo Navarro.	40'06
182	Manuel Crespo Yepes.. . . .	80'89
183	Pablo Cañada García.	80'89

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Núm. 2.937.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CARRETERAS.

No habiendo podido celebrarse por falta de licitadores la primera subasta de los acopios de piedra con destino á la conservacion del firme de las carreteras provinciales que se expresarán, de conformidad con lo acordado por la Comision provincial en sesion de 19 del corriente, he tenido á bien disponer que el día 8 de Enero próximo á las doce de su mañana, tenga lugar una segunda subasta en el Salon de Sesiones de la Excmá. Diputacion, bajo mi presidencia ó del Diputado en quien delegue y con asistencia de un Vocal de la Comision designado al efecto, en cuya Secretaria se hallarán de manifiesto los respectivos presupuestos y condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, consignándose en la Depositaria de fondos provinciales para tomar parte en la subasta el 5 por 100 del importe del presupuesto, ampliándose á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicados los acopios para responder del contrato, acompañando á cada pliego el documento que acredite haber hecho el depósito provisional y la cédula personal.

Carreteras á que se refiere el presente anuncio: De Rueda á Nava del Rey, bajo el tipo de 496 pesetas 57 céntimos; de La Seca á la de Madrid á la Coruña, bajo el de 495 pesetas 43 céntimos; de Castronuño á la Estacion del Ferrocarril, por el de 494 pesetas 84 céntimos, y de Siete Iglesias á la de Alaejos á Nava del Rey, por el de 248 pesetas 32 céntimos.

Valladolid 24 de Diciembre de 1895.—El Gobernador, *Baron de Alcahalí.*

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de....., con cédula personal número.... de.... clase, expedida en.... con fecha....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 27 de Diciembre último, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para la conservacion del firme de la carretera provincial de....., se compromete ejecutar dichos acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 916.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

MES DE ENERO DE 1896.

SECCION DE TENEDURIA.

RELACION nominal de los compradores de fincas y redimientes de censos de la Nación cuyos plazos vencen en el expresado mes.

NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VICINIDAD.	CLASE DE LA FINCA.	PROCEBENCIA.	NÚMERO DE		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	Plaza que vence	VENCIMIENTO.	Importe	
				Expe- diente.	Inven- tario.				Pascuas	Cta.
Lucas Herrerias	Piña de Esgueva	12 tierras	Clero	12257	750	Piña de Esgueva	17	13 de Enero 1896	300	83
Nicasio Yuste	Tudela de Duero	Redencion de un censo	id.	6675	1886	Tudela de Duero	10	27 id.	135	87
Sergio Matas	Rioseco	Una casa	Estado	12296	1950	Rioseco	18	15 id.	31	87
Juan Flores	Pollos	Una id.	id.	12300	1945	Pollos	19	28 id.	31	87
El mismo	Idem	Una id.	id.	12301	1947	Idem	19	» id.	10	62
El mismo	Idem	Una id.	id.	12299	1948	Idem	19	» id.	5	31
El mismo	Idem	Una tierra	id.	12298	1952	Idem	19	» id.	4	30

Valladolid 21 de Diciembre de 1895.

Conforme:

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,
J. Liebana.

EL TENEDOR DE LIBROS,
P. O.,
Santiago Barona.

NÚM. 2.930.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1895 á 1896.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	400	'57
Idem por los obreros del plús.	1204	'04
Id. de caminos vecinales.	704	'24
Id. de fuentes y cañerías.	34	'47
Reparacion en el abrevadero de las Moreras.	67	'71
Reparacion en los Mostenses y tapia decorativa de la calle del Duque de la Victoria.	86	'69
Id. de herramientas del Parque municipal.	174	'21
Desmonte de la casa núm. 41 de la calle de la Mantería.	49	'96
Extraccion de materiales del cauce del Esgueva entre la calle de Santiago y el Espolon.	358	'12
Extraccion de grava y arena para caminos vecinales y carreteras interiores por los obreros del plús	3680	'22
TOTAL JORNALES.	6760	'23

Valladolid 14 de Diciembre de 1895.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º, El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellon*.

Seccion quinta.

NÚM. 2.927.

Don Agapito Gonzalez Cabezas, Oficial de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos de su referencia se ha dictado la Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sala de lo Civil.—Señores: D. Jesús Ferreiro y Hermida, D. Eduardo Carrá, D. Pe-

legrín G. Alvarez.—D. Nemesio Almuzara.—En la Ciudad de Valladolid á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, en el incidente de pobreza promovido ante esta Sala en autos del Juzgado de Ciudad-Rodrigo, seguido por Simon Gonzalez Lopez, vecino de Alberquería, representado por el Procurador D. Servando Bravo Callejo, con Jorge Alfonso Alvarez, su convecino, y por su no comparecencia los Estrados del Tribunal y el Sr. Abogado del Estado, sobre que al primero se le declare pobre para litigar con el segundo, en cuyos autos ha sido Ponente el Sr. Magistrado D. Nemesio Almuzara por no comparecencia de D. Manuel Pascual y Calvo.—Vistos: *Fallamos*.—Que debemos declarar y declaramos pobre en sentido legal á Simon Gonzalez Lopez, para litigar con Jorge Alfonso Alvarez en el pleito de menor cuantía que éste le promovió, sobre pago de trescientas cincuenta y dos pesetas, con la reserva que establece el citado artículo treinta y nueve de la Ley procesal.

Así por esta nuestra Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía del demandado Jorge Alfonso, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Eduardo Carrá.—Pelegrián G. Alvarez.—Nemesio Almuzara.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesion pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial en el día de hoy, de que yo el Secretario certifico.—Valladolid diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Licenciado Mario Moyano.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo acordado por la Sala, expido la presente en Valladolid á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Agapito Gonzalez.

Talon núm. 914.

VALLADOLID.—1895.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion provincial